

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de diciembre del año de 1921.

TOMO XLIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX., A 27 DE JUNIO DE 1981

NÚM. 26

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 41.—"LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA". 521

DECRETO NUMERO 42.—LEY DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE OAXACA. 524

PODER EJECUTIVO

ACUERDO, dictado por el C. Gobernador Constitucional del Estado, por el que se autoriza a la Secretaría General del Despacho y a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para que en nombre y representación del Gobierno del Estado, convengan la recepción gradual de los Sistemas y Obras de Agua Potable y Alcantarillado que entregará la Dependencia correspondiente del Gobierno Federal. 528

GOBIERNO FEDERAL
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION PRESIDENCIAL dictada en el expediente sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado "SANTA MARIA APAZCO", Mpio. de su nombre. Dto. de Nochistlán, Oax. 528

SECCION DE EDICTOS Y AVISOS. 533

DECRETO NUMERO 41.—"LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA"...

DECRETO NUMERO 41.

PEDRO VASQUEZ COLMENARES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA

"LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA".

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.—Se crea el "Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca", COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE ENSEANZA DE CARACTER ESTATAL, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo domicilio será la Ciudad de Oaxaca de Juárez para todos los efectos legales.

COLEGIANDO

chilleres del Estado de Oaxaca", serán: Impartir, impulsar y promover la educación media a nivel bachillerato, ape- gándose a lo dispuesto por el Artículo 3o. de la Consti- tución General de la República, la Ley Federal de Educa- ción y demás ordenamientos vigentes que regulan la ma- teria, y sus reglamentos. Los planes y programas de or- ganización académica de ésta Institución serán los mismos del Colegio de Bachilleres. Para alcanzar estos objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Promover, establecer, organizar técnica y admi- nistrativamente y sostener planteles educativos de ense- ñanza media a nivel bachillerato, en los lugares de la En- tidad que se considere conveniente.

II.—Establecer convenios de cooperación y coordina- ción académica, administrativa y de superación profesio- nal con otras instituciones oficiales, descentralizadas e particulares, de tipo educativo, afines con su objetivo.

III.—Los planes y programas de organización acadé- mica serán los mismos que utilice el colegio de bachilleres de la Ciudad de México.

IV.—Establecer procedimientos y técnicas de evalua- ción educativa.

V.—Promover permanentemente la investigación.

VI.—Promover y difundir las actividades culturales en todas sus manifestaciones.

VII.—Establecer las opciones académicas con las mo- dalidades escolar y extra-escolar.

VIII.—Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO 3.—El Patrimonio del Colegio de Bachi- leres del Estado de Oaxaca, estará constituido por:

I.—Los bienes de todo tipo o naturaleza que expresa- mente le asignen los Gobiernos Federal y Estatal.

II.—Los ingresos que se obtengan por concepto de las cuotas que deban cobrarse por los servicios educati- vos prestados, o por derechos en la forma y términos que se establezcan.

III.—Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal, y

CAPITULO TERCERO.

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ORGANISMOS AUXILIARES Y DE APOYO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO 4.—El "Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca", tendrá como órganos de autoridad los si- guientes:

I.—La Junta Directiva.

II.—El Director General.

III.—Los Directores de cada plantel que establezca el mismo colegio.

Y como organismo auxiliar y de apoyo del colegio de bachilleres se integrará un patronato.

ARTICULO 5.—Los acuerdos de los órganos colegia-

dos del "Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca", se tomarán por mayoría de votos y el "Quórum" se inte- grará con la asistencia de la mitad más uno de sus miem- bros. En caso de empate el Presidente tendrá voto de ca- lidad.

Sus actividades las realizarán en sesiones ordinarias mensualmente y en forma extraordinaria cuando la natu- raleza del asunto así lo requiera, siendo convocada por el Presidente del mismo órgano colegiado, a través del Se- cretario respectivo.

CAPITULO CUARTO

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTICULO 6.—La Junta Directiva del "Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca", es la autoridad máxima del mismo y estará integrada en la forma siguiente:

I.—Un Presidente que será el Director General de Cultura y Recreación del Estado.

II.—Un Secretario, designado y removido libremente por el anterior, cuyas funciones serán las que expresamen- te se establezca en el reglamento correspondiente.

III.—Tres vocales o miembros nombrados por el C. Gobernador del Estado.

IV.—El Delegado General de la Secretaría de Educa- ción Pública en la Entidad.

ARTICULO 7.—Los vocales o miembros que designe el Gobernador del Estado, durarán en su cargo 4 años, y podrán ser reelectos para un segundo período, debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

a).—Ser Ciudadano Mexicano.

b).—Poseer título profesional a nivel Licenciatura cuando menos, o el equivalente correspondiente.

c).—Tener experiencia académica, y

d).—Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 8.—Corresponde a la Junta Directiva:

I.—Aprobar planes y programas de estudio, así como modalidades y adecuaciones educativas que someta a su consideración el Director General.

II.—Determinar las directrices generales que han de normar el funcionamiento del "Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca".

III.—Proveer lo necesario para la educación y aplica- ción de programas y planes de estudio, que al efecto aprue- be el Colegio de Bachilleres.

IV.—Determinar las bases conforme a las cuales se otorgue reconocimiento de validez a estudios realizados en establecimientos educativos oficiales o particulares que impartan el mismo tipo y nivel educativo del propio Co- legio.

V.—Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a lograr el objetivo del colegio.

VI.—Autorizar y aprobar el presupuesto anual de in- gresos y egresos del colegio y vigilar su ejercicio.

VII.—Aprobar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste el colegio.

VIII.—Convocar e integrar el patronato del "Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca" y coordinar sus ac- tividades con el mismo.



IX.—Presentar al patronato sus programas y presupuesto de operación para la atención correspondiente.

X.—Nombrar y remover al Director General.

XI.—Otorgar poderes para pleitos y cobranzas, generales y aquellos con cláusula especial en la forma y términos de la Ley respectiva.

XII.—Designar Auditores.

XIII.—Aprobar los nombramientos que haga el Director General relacionados con los directores de planteles y demás empleados de confianza, así como su remoción por causa justificada.

XIV.—Aprobar el reglamento interior del "Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca", así como todas aquellas disposiciones destinadas a la organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del colegio, que proponga el Director General.

XV.—Conocer y resolver todos aquellos asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano de autoridad.

XVI.—Cumplir y hacer cumplir el reglamento del propio colegio.

XVII.—Nombrar a los integrantes del patronato del colegio, y

XVIII.—Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO QUINTO

DEL DIRECTOR GENERAL.

ARTICULO 9.—El Director General será el órgano ejecutivo del "Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca" su nombramiento será aprobado por la Junta Directiva quien podrá removerlo cuando lo considere oportuno. Durará en su encargo 4 años y podrá ser reelecto una sola vez.

ARTICULO 10.—El Director General del "Colegio de Bachilleres", deberá reunir los mismos requisitos que se establecen en el Artículo 7 de esta misma Ley.

ARTICULO 11.—Son facultades y obligaciones del Director General:

I.—Presentar a la Junta Directiva el proyecto anual de ingresos y egresos del colegio.

II.—Dar cumplimiento a los acuerdos emanados de la Junta Directiva.

III.—Presentar a la Junta Directiva en la última sesión del ejercicio escolar, un informe de las actividades del colegio realizadas durante el año anterior.

IV.—Nombrar y remover a los directores del plantel, funcionarios del colegio, personal de confianza, docente y administrativo del colegio y de los planteles previa autorización de la Junta Directiva.

V.—Designar al Tesorero General del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca de la terna propuesta por el Patronato.

VI.—Representar legalmente al "Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca".

VII.—Cumplir y hacer cumplir el Reglamento del propio Colegio, elaborando previamente el mismo y sometiéndolo a la aprobación de la Junta Directiva, así como sus modificaciones y aplicaciones, y

VIII.—Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

su Reglamento, así como aquellas que emanen de la Junta Directiva.

CAPITULO SEXTO

DE LOS DIRECTORES DEL PLANTEL.

ARTICULO 12.—Los Directores de los planteles del "Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca", serán nombrados y removidos libremente por el Director General y son los responsables de la dirección, organización, funcionamiento y aplicación de los planes y programas aprobados en los términos de esta Ley.

ARTICULO 13.—Los Directores de los planteles a que se refiere el artículo que antecede, deberán reunir los requisitos que se establecen en el Artículo 7 de esta misma Ley y durará en su encargo 4 años pudiendo ser reelectos por una sola vez.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PATRONATO DEL "COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA".

ARTICULO 14.—El Patronato tendrá como objetivo coadyuvar en la integración del patrimonio del Colegio mediante:

I.—La obtención de ingresos para el sostenimiento del Colegio.

II.—La organización de planes para proporcionar cursos a la misma Institución.

III.—La adquisición de los bienes que se requieran para las actividades del Colegio.

IV.—La administración y acrecentamiento de los bienes adquiridos, y

V.—Las demás actividades que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

ARTICULO 15.—Corresponde al Patronato:

I.—Presentar a la Junta Directiva, dentro de los 3 primeros meses a partir de la fecha en que concluya el ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictamen del Tesorero General del Colegio.

II.—Proponer al Director General la designación del Tesorero General del mismo Colegio.

III.—Nombrar un supervisor de los asuntos financieros del Colegio, y

IV.—Ejercer las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

ARTICULO 16.—El Patronato estará integrado por:

I.—Un Presidente.

II.—Un Secretario.

III.—Un Tesorero, y

IV.—3 Vocales.

ARTICULO 17.—Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral; se les designará previo acuerdo de la Junta Directiva por tiempo indefinido y de forma

COPIADO

CAPITULO OCTAVO

DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO DEL
"COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO
DE OAXACA".

ARTICULO 18.—El Consejo Técnico Consultivo es el órgano de asesoría y apoyo del "Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca", en el aspecto académico.

ARTICULO 19.—El Consejo Técnico Consultivo se integrará con:

- I.—Los Directores de los planteles del Colegio.
- II.—Un maestro de cada área de conocimiento y una cada opción.

ARTICULO 20.—Corresponde al Consejo Técnico Consultivo:

- I.—Sugerir reformas a los planes y programas de estudio.
- II.—Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes.
- III.—Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico, y
- IV.—Las demás facultades que le señale este ordenamiento y su reglamento.

CAPITULO NOVENO

EL PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y DE
CONFIANZA DEL "COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE OAXACA".

ARTICULO 21.—El personal docente del Colegio se contratará en la forma y términos que lo establezca el reglamento de la Institución. Los nombramientos serán provisionales o definitivos. En el primer caso deberán hacerse para un plazo no mayor de un semestre lectivo prorrogable hasta por otro más o según las necesidades de los programas educativos, y según la demostración de capacidad y responsabilidad demostrado por el interesado.

Los nombramientos definitivos se obtendrán mediante concurso de oposición o procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad y eficiencia de los candidatos.

Cuando para la realización de los programas de trabajo se requiera personal calificado o aumento de personal académico, no obtenido mediante el concurso correspondiente el Director General podrá designar provisionalmente al personal para la prestación de estos servicios.

ARTICULO 22.—El Director General hará la contratación y remoción del personal administrativo en los términos que fije el Reglamento del Colegio, y previa autorización de la Junta Directiva.

ARTICULO 23.—El personal de confianza queda sujeto a las cláusulas del contrato respectivo y a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 24.—Serán considerados trabajadores de confianza: El Director General, el Tesorero, los Directores de Planteles, los Jefes y Sub-Jefes de Departamento, Su-

pervisores; Almacenistas; Secretarios Particulares; Asesores; Contralores; Pagadores; así como los Secretarios del Colegio y de los Planteles.

TRANSITORIO.

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.—Oaxaca de Juárez, a 29 de Mayo de 1981.—POR: FIRIO LEONEL ROJAS MEDINA,—Diputado Presidente.—PROFR. MARIO VASQUEZ MARTINEZ,—Diputado Secretario.—LIC. JOAQUIN MARTINEZ GALLARDO,—Diputado Secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando que se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 29 de mayo de 1981.

LIC. PEDRO VASQUEZ COLMENARES.—Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO,

C. P. JESUS MARTINEZ ALVAREZ.—Rúbrica.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

Oaxaca de Juárez, a 29 de mayo de 1981.

EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO,

C. P. JESUS MARTINEZ ALVAREZ.—Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUMERO 42.—LEY DE COOPERACION PARA
OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE OAXACA.

— oOo —

DECRETO NUMERO 42.

PEDRO VASQUEZ COLMENARES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA,

